

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO IV

Panamá, 29 de Diciembre de 1906.

NUM. 394



PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República, MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno... Casa particular: Palacio presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77... Casa particular: Avenida Norte, número 37.

Secretario de Hacienda, F. V. DE LAESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77... Casa particular: Avenida Norte, número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia, MELCHOR LASSODE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de San Francisco, número 67... Casa particular: Calle 7.ª, número 53.

Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 1.ª frente a la Plaza de San Francisco, número 67... Casa particular: Calle 8.ª, número 27.

AURELIANO G. DE LA TORRE, Editor Oficial.

PRICAMENTE. Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, Ricardo J. Alfaro.

AVISO. El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

He las siguientes horas de recibir los casos especiales ó urgentes. Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miembros del Cuerpo Consular; los sabados de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 9 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

AVISO. En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la Ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906. El Tesorero General de la República, CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 45 de 1906, de 27 de Diciembre, sobre la formación del Código Político y Municipal. Ley 46 de 1906, de 27 de Diciembre, por la cual se crea el Distrito de Santa Isabel en la Provincia de Colón. Ley 47 de 1906, de 27 de Diciembre, por la cual se fomenta la mejora de las razas de ganado vacuno, caballar, mular, de cría, cabro y de aves domésticas. Ley 48 de 1906, de 27 de Diciembre, por la cual se concede un auxilio a una revista ilustrada de esta Capital.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 257 de 1906, de 27 de Diciembre, por el cual se otorga una autorización... Resolución número 1695.

Secretaría de Fomento.

Decreto número 135 de 1906, de 19 de Diciembre, por el cual se hacen las nombramientos... Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 28.

Tribunal de Cuentas.

Nota del señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Veraguas al señor Presidente del Tribunal de Cuentas. (Salta de Apelación y Consulta.)

Auto número 2 de 1906, de 22 de Diciembre. (Primer Plaza.)

Auto número 28 bis de 1906, de 19 de Noviembre. Auto número 49 de 1906, de 22 de Noviembre. Auto número 4 de 1906, de 22 de Noviembre. Auto número 43 de 1906, de 23 de Noviembre.

Tesorería General de la República.

Registro del libro "Mayor" de la casa de banco establecida en esta ciudad y que sirve bajo la razón social de Panamá Trading Company. Registro del libro Mayor de la casa de banco establecida en esta ciudad y que sirve bajo la razón social de International Banking Corporation.

Edictos. Avisos.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 45 DE 1906.

(DE 27 DE DICIEMBRE).

Formación del Código Político y Municipal. La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º. Todo individuo que considere una Ordenanza Departamental como contraria a la Constitución o a la Ley, o lesiva de sus derechos civiles, puede pedir ante la Corte Su-

prema de Justicia que se declare nula.

Artículo 2.º. La Corte pasará su resolución a la Asamblea Nacional en la forma que esta decide definitivamente sobre la validez o nulidad de la Ordenanza impugnada.

Artículo 3.º. Cuando la Corte decide que una Ordenanza es nula, se suspenderá su cumplimiento hasta que la Asamblea Nacional decida el punto definitivamente.

Dada en Panamá, a 15 de Diciembre de 1906.

El Presidente, J. E. LEFEVRE.

El Secretario auxiliar, Leopoldo Valdés A.

El Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 27 de 1906.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, RICARDO ARIAS.

LEY 46 DE 1906.

(DE 27 DE DICIEMBRE).

por la cual se crea el Distrito de Santa Isabel en la Provincia de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º. Segreguense del Distrito de Portobelo los Corregimientos de Nombre de Dios, Viento Frio, Palenque, Mueyru, Chuango, Playa Chiquita, Culebra y Santa Isabel, para formar con ellos el Distrito de Santa Isabel cuya cabecera será Palenque.

Artículo 2.º. Los límites del Distrito de Santa Isabel serán: desde la boca del río Indio, aguas arriba, hasta su cabecera; de allí, siguiendo la cima de la cordillera, hasta encontrar la cabecera del río Concepción, y desde este punto, siguiendo el curso de dicho río aguas abajo, hasta su desembocadura.

Artículo 3.º. El personal necesario para la administración del nuevo Distrito será nombrado por los empleados a quienes corresponden, y la remuneración del servicio será la misma que fija el actual Presupuesto de Gastos a los empleados de igual categoría en el Distrito de Portobelo.

Dada en Panamá, a 15 de Diciembre de 1906.

El Presidente, J. E. LEFEVRE.

El Secretario auxiliar, Leopoldo Valdés A.

El Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 27 de 1906.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, RICARDO ARIAS.

LEY 47 DE 1906.

(DE 28 DE DICIEMBRE.)

por la cual se fomenta la mejora de las razas de ganado vacuno, caballar, mular, de cría, cabro y de aves domésticas.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º. Destinase hasta la suma de diez mil balboas (\$10,000) para la introducción por cuenta del Estado de sementales aducidos para la mejora de las razas nativas de ganado vacuno, caballar, mular, de cría y cabro y de aves domésticas.

Artículo 2.º. El Poder Ejecutivo hará comprar por medio de personas competentes los sementales a que se refiere el artículo anterior, y una vez que hayan llegado dichos animales a esta Capital, los pondrá a la venta en pública subasta. Si no se llenaran las condiciones exigidas para esta, se admitirá posterior libre.

Artículo 3.º. El producto de las expensas contadas, cualquiera que sea, será invertido y realizado de la misma manera.

Artículo 4.º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que reglamente la presente ley.

Dada en Panamá, a veintidos de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente, J. E. LEFEVRE.

El Secretario, J. D. Arosemena.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º. Segreguense del Distrito de Portobelo los Corregimientos de Nombre de Dios, Viento Frio, Palenque, Mueyru, Chuango, Playa Chiquita, Culebra y Santa Isabel, para formar con ellos el Distrito de Santa Isabel cuya cabecera será Palenque.

Artículo 2.º. Los límites del Distrito de Santa Isabel serán: desde la boca del río Indio, aguas arriba, hasta su cabecera; de allí, siguiendo la cima de la cordillera, hasta encontrar la cabecera del río Concepción, y desde este punto, siguiendo el curso de dicho río aguas abajo, hasta su desembocadura.

Artículo 3.º. El personal necesario para la administración del nuevo Distrito será nombrado por los empleados a quienes corresponden, y la remuneración del servicio será la misma que fija el actual Presupuesto de Gastos a los empleados de igual categoría en el Distrito de Portobelo.

Dada en Panamá, a 15 de Diciembre de 1906.

El Presidente, J. E. LEFEVRE.

El Secretario auxiliar, Leopoldo Valdés A.

El Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 28 de 1906.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

LEY 48 DE 1906.

(DE 29 DE DICIEMBRE.)

por la cual se concede un auxilio a una revista ilustrada de esta Capital.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º. Concedese un auxilio de cien balboas (\$100) mensuales a la revista ilustrada "Nuevos Ritos" que aparecerá próximamente en esta ciudad y cuya publicación será quincenal.

Artículo 2.º. El auxilio se pagará por mensualidades adelantadas, es decir, una vez que aparezca el número de la revista que correspondía a la primera quincena del mes.

Artículo 3.º. La revista que se auxilia constará de diez y seis páginas, por lo menos, y se ocupará únicamente de cuestiones científicas y de arte, y de asuntos de actualidad e interés universales.

Artículo 4.º. Autorízase al Poder Ejecutivo para suspender hasta indefinidamente el auxilio que se concede a la revista en cualquiera de los casos siguientes: 1.º. Cuando la revista se mezcle en la política del país; 2.º. Cuando sin causa justificada.

disminuya de modo notable en su material de lectura.

39. Cuando tres días después de que aparezca cada número del periódico no se hayan enviado a la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia veinte ejemplares que corresponden a esta oficina para ser distribuidos entre las Bibliotecas Públicas de la Nación y Escuelas Superiores.

Dada en Panamá, a veintisiete de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente, J. E. LEFEVRE.

El Secretario, J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 29 de 1906.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

M. LASSO DE LA VEGA.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 257 DE 1906.

(DE 29 DE DICIEMBRE),

por el cual se concede una autorización.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el Tesorero General de la República, en oficio número 294 de 24 de este mes, dirigido a la Secretaría de Hacienda, solicita se dicten las medidas necesarias a efecto de obtener para el bienio entrante, que comenzará el día 1.º de Enero venturo, el papel sellado suficiente para el expendio en las oficinas Fiscales de la República;

2.º Que en la Tesorería General existe gran cantidad de esas especies venales, de cada una de las clases en que se dividen, correspondientes al período que termina el 31 de Diciembre en curso; y

3.º Que las cantidades de papel que han de sobrar de este bienio, de muy buena calidad, alcanzan para atender a la venta en la República durante todo el bienio de 1907-1908, las cuales no hay objeto en desahuciar perder, toda vez que con ello se ocasionaría un nuevo gasto en la consecución de nuevas especies que llenen la necesidad apuntada,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Tesorero General de la República para habilitar y vender en el bienio próximo venturo, las diversas clases de papel sellado existentes en su oficina correspondientes a la vigencia actual.

Artículo 2.º La habilitación se hará estampando, con un sello fijo, a la izquierda de cada hoja de papel lo que en seguida se lee: "Habilitado para el bienio de 1907-1908".

Artículo 3.º La misma habilitación se hará en las diversas clases de timbres nacionales sobrantes de este bienio para que sirvan provisionalmente en el entrante, caso de que el día 1.º del año no se hayan recibido los que ha tiempo se pidieron al exterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 29 de Diciembre de 1906.

M. AMADOR GUERRERO,

Por el Secretario de Hacienda,

El Subsecretario,

T. MARTIN FEUILLET.

RESOLUCION NUMERO 1006.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Resolución número 1006.—Panamá, Diciembre 27 de 1906.

Los señores H. de Sola y Cia, por medio del memorial que precede solicitan se les informe si el artículo 13 de la Ley 38 de 1904 ha sido derogado, porque sus agentes en París les avisan que los Consules en Francia, se niegan a firmar las certificaciones de seguros que según dicha Ley deben adjuntarse a cada factura consular de mercancías que se importen a la República.

Este Despacho teniendo en cuenta lo expuesto por los peticionarios y que por el mencionado artículo, el cual no se ha derogado, se ordena lo siguiente:

"Artículo 13. Todo introductor obligado al pago del impuesto comercial de importación presentará a la oficina de Hacienda respectiva un certificado o recibo de la Compañía o Sociedad de seguros marítimos autenticado por el Consol panameño en que conste la suma por la cual ha sido asegurada la factura que se introduce a fin de comprobar su valor real. Los Consules no tendrán derecho a percibir suma alguna por dicha autenticación".

RESUELVE:

Los Consules de la República están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 de Ley 38 de 1904.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 1095.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Resolución número 1095.—Panamá, Diciembre 28 de 1906.

El señor G. F. Brown en representación de la United Fruit Company de Bocas del Toro, solicita por medio del memorial que precede, que el Gobierno dicte una resolución aclaratoria del artículo 1.º de la Ley 14 de 23 de Octubre de 1906, por la cual se gravó la introducción del azúcar moscabado y sus similares, en el sentido de establecer cuáles son las sustancias que pueden asimilarse al moscabado, en atención a que hay quienes creen que el impuesto que establece la Ley 14 citada grava la introducción de toda azúcar que no sea de la conocida con el nombre de refinada y pide también que se establezca la fecha precisa en que debe comenzar a regir la preñada ley en la Provincia de Bocas del Toro.

Para resolver se considera lo siguiente:

El artículo 1.º de la Ley 14 de 1906, dice textualmente así: "Todo dulce ó sustancia que con el nombre de azúcar moscabado, miel de caña ó cualquiera otra pasta ordinaria que con algún nombre distinto se introduzca a la República, que puede destinarse para la destilación de aguardiente, pagará un impuesto de dos y medio balboas (Bs. 2.50) por cada cincuenta kilogramos."

En la denominación genérica de azúcar moscabado entran las azúcares más ó menos oscuras quebradas y terciadas que no han sido despojadas de la melaza que contienen, y entran en sus similares, la panela, la melocha y cualquiera otra pasta melosa que pueda destinarse para la destilación de liciores, pero no entran en esa definición el azúcar de pilón moreno, la parda y otras más ó menos claras aunque no enteramente blancas, que han sido despojadas de la melaza por la acción de la fuerza centrífuga, ó por cualquiera otro procedimiento químico pero no ha llegado al estado

de un líquido ó de un cuerpo sólido que se funde.

Por tanto,

RESUELVE:

No está sujeto al pago del impuesto de importación establecido por la Ley 14 del presente año el azúcar moreno de pilón, la parda llamada generalmente peruana, ni aquellas otras que han sido despojadas de la melaza que contienen y por su calidad y alto precio no pueden destilarse y preparar baticiones para destilar aguardientes.

Ahora en cuanto a la fecha precisa en que deben comenzar a regir en el Distrito de Bocas del Toro las disposiciones de la citada Ley 14 de este año que tienen en cuenta lo que dispone el artículo 127 de la Constitución, que establece que ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezarán a cobrarse sino tres meses después de promulgada la Ley que establece la contribución ó aumento y como la citada Ley se publicó en el número 563 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 27 de Octubre pasado, comienza su vigencia el día 23 de Enero próximo venturo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 44 DE 1906.

(DE 27 DE DICIEMBRE),

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al doctor M. E. Velázquez, Médico adjunto al Hospital de Santo Tomás, cuyas funciones empezará a ejercer el día 1.º de Enero de 1907.

Artículo 2.º Nómbrase así mismo al doctor Raúl A. Amador, Médico de la casa de Maternidad de esta ciudad. El doctor Amador empezará a ejercer sus funciones tan pronto como lleguen los útiles pedidos para dicho Establecimiento.

Artículo 3.º Los dos Médicos nombrados por el presente Decreto, tendrán una remuneración mensual de cinco balboas (Bs. 5.00) cada uno, suma que será pagada por el Tesorero de la Junta Directiva del Hospital con fondos del mismo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábricas.

NUMERO 83.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

El señor Frank R. Briggs, Vicepresidente de la Thomas G. Plant Company, de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor don Juan Lombardi, en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha Sociedad ha adoptado para su uso, en la fabri-

ca de botas y zapatos y cuya descripción es como sigue:

La marca de fábrica de dicha compañía consiste en la frase arbitraria "Queen Quality". Esta frase por lo general se ha dispuesto tal como se muestra en el facsimil correspondiente, en el cual las palabras se componen de letras manuscritas, con una sola letra mayúscula "Q" y en las otras palabras, estando éstas de nuevo con una sobre otra en dos líneas, y extendiéndose al final de la "Q" extendido debajo de la palabra "Quality" e incluyéndose el conjunto en una forma de abanico; pero esta forma puede cambiarse y las palabras "Queen" y "Quality" pueden disponerse de una manera diferente ó usarse con otras formas de tipo, sin alterar materialmente el índole de la marca cuyo uso es esencial lo consigna y se la frase arbitraria "Queen Quality".

La expresada Corporación ha usado fuertemente esta marca de fábrica como desde el 1.º de Febrero de 1898. La clase de mercancía a la cual se aplica, esta marca de fábrica es botas y zapatos, y el género especial de mercancías comprendido en dicha clase y en la cual dicha compañía la usa son botas y zapatos de caballeros y de niños.

Dicha compañía acostumbra aplicar la marca de fábrica a la mercancías estampándola ó fijándola de otra manera en las suelas ó en los forros ó de ambos modos, de las botas y zapatos ó espaciándola de otro modo en las cajas, empaques u otros receptáculos que contienen ó que hayan de contener las botas y zapatos, ó en las cinturelas, marbetes, ó avisos fijos á los mismos, y que los acompañan. Pueden también aplicarse de cualquier manera adecuada á los letreros, papel de correspondencia, sobres, papel de cuentas, tarjetas circulares y otros anuncios que anuncian la existencia de mercancías al público.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han venido 30 días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno.

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General.

Que dos ejemplares de la mencionada marca quedan depositados en el despacho de la Secretaría de Fomento.

Que la marca de que se hace mención ha sido debidamente registrada en el país de su origen como se comprobó con los documentos acompañados a la solicitud los cuales se encuentran también en la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales y vigentes, por resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la marca de fábrica motivo de este certificado, lo cual sólo podrá usar la sociedad ó compañía denominada Thomas G. Plant Company, de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de Norte América.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los 17 días del mes de Diciembre de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Tribunal de Cuentas.

NOTA

del señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Veraguas al señor Presidente del Tribunal de Cuentas.

Administración de Hacienda de Veraguas.—Santiago, Diciembre 7 de 1906.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas.—Panamá,

Paso á contestar el auto de reparos número 11, de 17 de Octubre del

presente año, dictado por el Tribunal que así el documento preside como resultado del examen de las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, correspondiente a los meses de Septiembre a Diciembre de 1904 y Enero y los primeros nueve días de Febrero de 1905, de que soy responsable.

Se refieren las observaciones marcadas con los números 1, 2 y 3 a los precios a que fueron vendidos el papel sellado de 2.ª y 3.ª clase y las estampillas de timbre nacional, pues conceptúa ese Tribunal que se ha cometido una irregularidad al vender las referidas especies a los precios que tenían fijados antes de la vigencia de la Ley 79 de 1904. Para contestar estos cargos condecoro siguiente hacer al señor Presidente la siguiente explicación:

Al comenzar la vigencia económica en curso, en esta Administración sólo se habían recibido, de las especies venales que la citada ley 79 ordenó que se timbraran para atender al expendio durante la referida vigencia, estampillas para habilitar papel de 1.ª clase, las que fueron reemplazadas más tarde por un papel provisional de la referida clase, timbrado en esa capital.

Fué el 27 de Octubre de 1904 cuando se recibí en esta oficina la primera remesa de papel sellado y estampillas, timbrados de acuerdo con las prescripciones que al respecto contienen el artículo 15 de los subdelegados de la ley orgánica de la materia para que se dieran al expendio a los precios que establecen los artículos 2 y 20 de la misma ley. Por consiguiente, hasta esa fecha con excepción del papel sellado de la clase 1.ª y las estampillas de habilitación de la misma clase todas las especies venales que había en esta oficina y las subalternas eran las mismas que existían antes de la expedición de la tantas veces citada ley 79, y el suscrito no podía, porque no estaba para ello autorizado, venderlas a otros precios que los que tenían fijados en la época en que fueron recibidos para el expendio en la oficina a su cargo, precios que estaban marcados con caracteres rojos tanto en el papel sellado como en las estampillas de timbre.

Al establecer esta Administración el sistema de cargarse del valor líquido de las especies venales compradas por los Expendedores Oficiales, se ha querido evitar la multitud de formalidades que había que llenar para descargarse de los honorarios que a dichos empleados corresponden. Se necesitaba para ellos un capítulo del Presupuesto a que pudiera imputarse el gasto, delegación de la Secretaría de Hacienda, el giro de la orden de pago correspondiente etc., etc. El suscrito ha cumplido la única formalidad que exige la ley, que es la de que se extendan recibos por triplicado para comprobar la operación y ha observado el sistema que ha juzgado más sencillo, para el asentamiento de las operaciones a que ella da lugar.

Dejo así contestada la parte segunda de la observación marcada con el número 2.

Se contrae la observación cuarta a demostrar que en esta oficina han debido formarse cuadros del movimiento que han tenido las especies venales en las oficinas subalternas, y que la falta de ellos hacen que sean erradas las cantidades que arrojan como existencia los que expresan el movimiento de especies en esta Administración.

Está en lo cierto ese Tribunal al observar que faltan en las cuentas los cuadros de especies venales de las Agencias Fiscales. A cada una de estas

oficinas sólo se viene en conocimiento por los cuadros de la Administración de la cantidad, de las existencias que ha líquido en el almacén de esta oficina en los meses de la cuenta; pero no hay el dato de la existencia general de especies que ha líquido en toda la Provincia durante los referidos meses.

He formado los cuadros de las Agencias Fiscales cuya falta ha notado ese Tribunal, y un cuadro adicional en el cual aparecen sumadas las existencias de las Agencias Fiscales con las de la Administración de Hacienda, para obtener el dato de la existencia general de especies venales a mi cargo, en cada uno de los meses de la cuenta. Considero con esto deber satisfecho los deseos de ese Tribunal en lo que respecta a la observación número 4, que hace a las cuentas de mi manejo.

La observación quinta se refiere a un error de pluma que se cometió en el cuadro de especies venales correspondiente a Octubre, error que ha sido ya debidamente corregido por esta Administración.

También se hace notar en la misma observación la falta de cuadros por el papel habilitado. Estos cuadros no habían sido formados por el suscrito por considerarlo innecesarios, desde luego que en la habilitación de papel sin estampillas no hay movimiento alguno de especies venales; pero ya que ese Tribunal juzga conveniente la formación de los referidos cuadros, el suscrito no ha vacilado en formarlos, como en efecto los forma, para enviárselos adjuntos a los que expresan el movimiento de especies.

Para contestar el reparo marcado con el número 6, me permito a hacer a usted la siguiente observación:

Si de las disposiciones contenidas en la Ley 11 de 1904 se desprendiera claramente, sin dar lugar a duda, que los Municipios no tenían derecho a subvención de que gozaba antes de la expedición de dicha ley, no hay porque dudar que, al entrar ésta en vigencia, la oficina a mi cargo se habría abstenido de pagar una sola de las librazas giradas por los Tesoreros Municipales; pero siendo, como era éste, un punto oscuro, y sujeto, por lo tanto a distintas interpretaciones, consideré prudente dirigirme en consulta a señor Secretario de Hacienda, a fin de ajustar mi procedimiento al fallo que sobre el particular dictara este alto empleado.

El dictamen de la Secretaría de Hacienda dio margen a una controversia entre esta oficina y la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, sin que quedara, como resultado de ellas, esclarecido definitivamente el punto en discusión, por no haber sido resuelto en Consejo de Gabinete cual de las dos opiniones debía prevalecer.

Ojalá ese Tribunal traiga a la vista los oficios cruzados entre el Secretario de Hacienda y el de Instrucción Pública y Justicia, publicados en la GACETA OFICIAL número 50, de fecha 11 de Octubre de 1904, con lo cual seguramente se convencerá de que este Despacho no obró de una manera inconsulta al cubrir las librazas municipales enumeradas en la observación sexta que dejó en estos términos contestada.

Tendrá especial cuidado esta Administración en atender a la excitación que contiene el reparo marcado con el número 7, citando en lo sucesivo, en las partidas de reconocimiento a favor del Tesoro, el número de la respectiva liquidación, lo que no había observado anteriormente por no haberse observado anteriormente por no haberse observado esa indicación el Reglamento

sobre Contabilidad ni los modelos correspondientes.

Con sentimientos de consideración, me es grato suscribirme del señor Presidente.

Muy atento y seguro servidor.

Andrés J. FARRERA.

Es fiel copia,  
El Secretario del Tribunal de Cuentas,

M. A. Herrera A.

[Sala de Apelación y Consulta]

AUTO NUMERO 2 DE 1906,  
(DE 22 DE DICIEMBRE).

por el cual se fenece definitivamente, en segunda instancia, las cuentas del Administrador Nacional de Hacienda de la Provincia de Coclé, correspondientes al mes de Noviembre y a los primeros 22 días de Diciembre de 1905.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Apelación y Consulta.

Consulta con esta Sala el señor Contador de la Tercera Plaza, de este Tribunal, el auto dictado por el con fecha 15 del mes actual, número 11, de feneamiento definitivo de las cuentas del ex Administrador Nacional de Hacienda de la Provincia de Coclé, señor Antonio Herrera, comprensivas del mes de Noviembre y los primeros 22 días del de Diciembre del año de 1905.

Del examen que de dicho auto ha sido hecho por la Sala, nada en él ha encontrado que observar, y en consecuencia.

RESUELVE:

Confirmar, como confirma, en todas sus partes, el auto de que se ha hecho mención; declarando, por tanto, definitivamente fenecidas las cuentas citadas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

(PRIMERA PLAZA.)

AUTO NUMERO 38 BIS DE 1906,  
(DE 19 DE NOVIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Soná, correspondientes desde Abril de 1905 a Marzo de 1906, de las cuales es responsable el señor Gustavo Bal.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto se han rectificado las irregularidades que se apuntaron en los autos anteriores, números 26, 23, 103, 107, 123 y 135, referentes a las cuentas comprensivas de Agosto de 1904 a Julio de 1905, y por cuanto del examen que se ha practicado de las cuentas referentes a los meses de Agosto de 1905 a Marzo de 1906, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor Gustavo Bal, el suscrito Contador de la Primera Plaza.

RESUELVE:

Fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Soná, referentes de Abril de 1904 a Julio de 1905, responsable el señor Gustavo Bal.

Se hace constar muy especialmente

que aun cuando en los autos números 107 y 123 se hizo mención de las cuentas referentes a los meses de Enero a Marzo de 1904, en este auto no se hace referencia a ellas, por cuanto el señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Soná, declara que ellas fueron fenecidas en primera instancia por aquella corporación con anterioridad a la expedición de la Ley 56 de 1904.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 40 DE 1906,  
(DE 22 DE NOVIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, correspondiente al mes de Octubre último, de la cual es responsable el señor M. S. Amí.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha hecho de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, referente al mes de Octubre del año actual, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor M. S. Amí, resultando por lo mismo exacto el saldo de B. 67 1/2, que dicha cuenta acusa en caja el día último del citado mes de Septiembre. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenece provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 41 DE 1906,  
(DE 22 DE NOVIEMBRE).

de reparos a la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Cañas, correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 1905, de las cuales es responsable el señor Jorge A. Romero.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Cañas, referentes a los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de este año, resulta que refiriéndose a los ingresos, las entradas se han hecho por cada impuesto en globo y no detalladas como en el numeral 2º del artículo 16 del Decreto número 8 de 1897 dispone que hagan dichas entradas en el libro de Caja para poder dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 18 del citado Decreto. Por lo expuesto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Devolver al responsable, señor Jorge A. Romero, las cuentas a que el presente auto se refiere, para que en el término de quince días más el de la distancia, se de cumplimiento a los reparos arriba anotados.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 42 DE 1906. (DE 23 DE NOVIEMBRE).

Por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la Republica en Santa Cruz de la Palma, Canarias, correspondiente al mes de Septiembre ultimo, de la cual es responsable el señor Manuel A. Román.

Republica de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del examen que se ha hecho de la cuenta del Consulado de la Republica en Santa Cruz de la Palma, Canarias, referente al mes de Septiembre del año actual, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor M. A. Rodríguez y encontrándose por lo tanto exacto el saldo de \$25.27, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza, HENRIQUE LEWIS.

El Secretario, M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 43 DE 1906. (DE 24 DE NOVIEMBRE).

de fnecimiento provisional de las cuentas del Consulado de la Republica en Cádiz, España, correspondientes a los meses de Agosto y Septiembre ultimos, de las cuales es responsable el señor Guillermo J. Villaverde.

Republica de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de las cuentas del Consulado de la Republica en Cádiz, referentes a los meses de Agosto y Septiembre del año actual, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor Guillermo J. Villaverde. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere, haciendo constar que ningún saldo quedaba en poder del expresado responsable, puesto que el de \$53.91, fue remitido a la Secretaria de Hacienda.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza, HENRIQUE LEWIS.

El Secretario, M. A. Herrera A.

Tesorería General de la República.

REGISTRO

del libro "Mayor" de la casa de banco establecida en esta ciudad y que gira bajo la razón social de Panama Banking Company.

(Hay diez y nueve timbres nacionales de la clase primera de á cincuenta centavos cada uno.)

En esta fecha ha presentado á este Despacho el señor P. L. Felinger, para el pago del impuesto respectivo, este libro destinado á ser el "Mayor" de la casa de banco establecida en esta ciudad, y que gira bajo la razón social de Panama Banking Company.

Consta de (157) ciento cincuenta fojas que computadas á razón de cincuenta centavos (5ct.) cada una, dan un total de siete pesos cincuenta centavos (\$7.50) suma que han consignado en diez y nueve timbres nacionales, que se adhieren á la primera foja de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 79 de 1904.

De esta diligencia se compulsará una copia auténtica para enviársela a la Secretaría de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma la presente diligencia en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de 1906.

El Tesorero General, CARLOS YCAZA.—El Juez 2.º del Circuito, ISMAEL G. DE PAREDES.—P. L. Felinger.—El Secretario, Vicente Ueros.

REGISTRO

del libro "Mayor" de la casa de banco establecida en esta ciudad y que gira bajo la razón social de International Banking Corporation.

(Hay diez y nueve timbres nacionales de la clase segunda, del valor de ochenta centavos cada uno.)

En esta fecha ha presentado á este Despacho la International Banking Corporation, para el pago del impuesto respectivo, este libro destinado á ser el "Mayor" de la casa de banco establecida en esta ciudad y que gira bajo la razón social de International Banking Corporation.

Consta de (300) trescientas fojas que computadas á razón de (5ct.) cinco centavos cada una dan un total de quince pesos (\$15) suma que ha sido consignada en diez y nueve timbres nacionales, que se adhieren a la primera foja de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 79 de 1904.

De esta diligencia se compulsará copia auténtica para enviársela a la Secretaría de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma la presente diligencia en Panamá a los diez y ocho días del mes de Diciembre de 1906.

El Tesorero General, CARLOS YCAZA.—El Juez 2.º del Circuito, ISMAEL G. DE PAREDES.—W. Bindy Cole.—El Secretario, Vicente Ueros.

Edictos.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito,

á los interesados en el juicio de sucesión de Francisco Garcia,

HACE SABER:

Que en dicho juicio se han dictado dos autos que por su orden y en lo conducente dicen:

“Juzgado Primero de Circuito.—Panamá, Noviembre treinta de mil novecientos seis.

Vistos: Comprobada la defunción del súbdito español Francisco Garcia y asegurados sus bienes; practicadas todas las diligencias indispensables para poner el juicio en estado de abrir la sucesión, oido el concepto de señor Fiscal y atendiendo la indicación que hace el señor Cónsul de España respecto al nombramiento del Curador, el infrascrito Juez, competente para conocer, por ser extranjero en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión de Francisco Garcia, desde el día treinta de Septiembre proximo pasado y nombra de Curador de la herencia al señor Darío Carrillo E., a quien se designará el cargo despues de que lo acepte y tome posesión.

Fijense estos emplazando á los que se crean con derecho a la herencia ó tengan algo que deducir contra ella.

Notifíquese.

HECTOR VALDES.

José Eusebio Jaén A., Secretario en propiedad.

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Diciembre trece de mil novecientos seis.

Fijese el edicto en el lugar correspondiente, hoy diez y nueve de Diciembre de mil novecientos seis.

El Curador hará publicar ese edicto en tres números de la GACETA OFICIAL.

Notifíquese.

NOBREGA.

José Eusebio Jaén A.

Secretario en propiedad.

Y para los efectos legales fijo el presente edicto en el lugar correspondiente, hoy diez y nueve de Diciembre de mil novecientos seis.

José Eusebio Jaén A.

Secretario en propiedad.

3.v-2.

EDICTO.

En el juicio de sucesión del señor Juan Solé, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

“Juzgado del Circuito de Coclé.—Panamá, Diciembre doce (12) de mil novecientos seis.

Vistos:

En vista, pues, de tales documentos, el suscrito Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

Que está abierta en este Despacho la sucesión testada de Juan Solé, desde el día veinte de Noviembre último, fecha en que tuvo lugar la defunción.

Que son herederos testamentarios, sin perjuicio de tercero, sus menores hijos Ricardo, Juan y Enriqueta Solé.

Que es curador de dichos menores, y albacea de la sucesión, según el testamento, el señor Damian Carles, á quien, una vez posesionado, se le dará la tenencia de los bienes previo inventario judicial.

Copia de la parte resolutiva de este auto se insertará en un edicto que permanecerá fijado por treinta días hábiles en el lugar correspondiente, y copia de él se publicará por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL para conocimiento de quien tenga interés en la sucesión,

Cópiese y notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Juan P. Jaén Maltéz,

Secretario.

En consecuencia y para que sirva de notificación a los interesados el auto inserto, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría, á las once de la mañana del día quince de Diciembre de mil novecientos seis.

El Secretario,

Juan P. Jaén Maltéz.

3.-1.

EDICTO

El Juez 1.º Municipal de Panamá al público en General.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Joaquín Escobar se ha dictado un auto que en su parte conducente dice así:

Juzgado 1.º Municipal, Panamá, 8 de Diciembre veinticuatro de mil novecientos seis.

Vistos:

Y en tanto, el Juez 1.º Municipal, de acuerdo con la opinión del señor Perceptor Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Panamá, y por autorización de la ley, declara vacante la herencia de Joaquín Escobar desde el día que tuvo lugar su defunción y nombra curador de ella a José Helario Cano. En consecuencia se dispone.

Fijese Edicto invitando á los que se crean con derecho a la sucesión por sesenta días.

Ordénase á los que tengan testamento del difunto que lo presenten en este Juzgado.

Publíquese copia de este auto en el periódico oficial, por tres veces consecutivas.

Cópiese, publíquese y notifíquese.

ANASTACIO RUIZ N.

Miguel A. Román, Secretario interino.

Para que sirva de notificación á los que se crean con derecho a la sucesión fijo el presente auto, hoy nueve de Octubre de mil novecientos seis á las diez de la mañana.

ANASTACIO RUIZ N.

J. A. Cajal, Secretario interino.

Panamá, Diciembre 15 de 1906. 3v.-2.

Avisos.

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso, que el señor Francisco Camacho ha denunciado como bien vacante, un caballo oscuro, pequeño, marcado así: (g) en el lado izquierdo, el cual lo tiene repetido; y en el lado derecho este (j).

Esta especie queda depositada en poder del señor Manuel J. Aponte.

Dicho animal pastaba hace más de dos años en el lugar de la Misericordia de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido.

Por lo expuesto se llama y emplaza al dueño ó interesado que se crea con derecho al mencionado animal, para que lo haga valer dentro del término de treinta días, pasados los cuales se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

Cañazas, Noviembre 14 de 1906.

El Alcalde, JOSÉ M. ALVAREZ.

El Secretario, Juan Manuel Méndez.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la Republica se aceptan suscripciones á este periódico, órgano oficial del Gobierno de la Republica, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00  
Por seis meses..... 2.00  
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá á domicilio á los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

Torre ó Hijos.